



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO 3184 Se adiciona la Fracción IV al Artículo 28, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur..... 1

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LINEAMIENTOS para los Procedimientos de Entrega-Recepción de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur..... 5

PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CONVENIO DE COORDINACIÓN que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección del Registro Nacional de Población e Identidad y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través de la Secretaría de Educación Pública, fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, a través de la Coordinación de Contratos y Convenios de conformidad con el oficio SG/UGAJ/CGCCC/CCC/496/2025..... 21

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN en materia de transferencia de Insumos y Ministración de Recursos Presupuestarios Federales para realizar acciones en materia de Salud Pública en las entidades federativas que suscriben “La Secretaría” y el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur por conducto de “La Entidad”, el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco..... 46

ACUERDO DE COORDINACIÓN para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el día dieciséis de diciembre de 2024..... 185

H. XVIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

DICTAMEN Se autoriza 1.- La Revocación del Título de Concesión de Derechos que fue autorizado a favor del C. Hilario Basilio Vázquez León, respecto del Local Número 8, ubicado en el interior del Mercado Público Municipal “Nicolás Bravo”, con giro comercial “Revistas y Dulces”. 2.- La Revocación del Título de Concesión de Derechos que fue autorizado a favor del C. Rafael Ibarra Silva, respecto del Local Número 64, ubicado en el interior del Mercado Público Municipal “Gral. Agustín Olachea Avilés”, con giro comercial “Lonchería”. 3.- La Revocación del Título de Concesión de Derechos que fue autorizado a favor del C. Antonio Cuautle Cuautle, respecto del Local Número 42, ubicado en el interior del Mercado Público Municipal “Nicolás Bravo”, con giro comercial “Venta de Plásticos”..... 294

FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FAISMUN Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025..... 295

FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FORTAMUN Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025..... 296

FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 23/U-151 Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025.....	297
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FAISMUN Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025.....	298
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FORTAMUN Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025.....	318
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 23/U-151 Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: 2do Trimestre 2025.....	329
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FAISMUN Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	330
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FORTAMUN Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	331
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 23/U-151 Ejercicio del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	332
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FAISMUN Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	333
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 33/FORTAMUN Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	336
FORMATO DE RECURSOS TRANSFERIDOS RAMO 23/U-151 Destino del Gasto Entidad: Baja California Sur Periodo: Definitivo 2024.....	338

H. XI AYUNTAMIENTO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Loreto, Baja California Sur.....	339
--	-----

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

PRESUNTOS RESPONSABLES: COMERCIALIZADORA FRALEMAR S.A. DE C.V. Y CONSTRUCCIONES ENCAZ S.A DE C.V. EXPEDIENTE: 561/23-RA1-01-6.....	387
--	-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJA/5 SERA/EJEC/007/2022-PRA-FG

OFICIO NÚMERO: TJA/5 SERA/EJEC/0027/2025.

ASUNTO: REGISTRO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA	389
--	-----

AVISOS Y EDICTOS

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3 TRES LIC. CARLOS ARÁMBURO ROMERO

Se radicaron las Sucesiones Testamentarias a bienes del señor los CC Gilberto Lopez Arteaga tambien conocido como Gilberto Lopez y como Gilberto Lopez Artiaga y Rosa María Sanchez Meza tambien conocida como Rosa María Meza, Rosa Ma. Sanchez de Lopez, Rosa Ma. Sanchez, Rosa María Sanchez, Rosa María Sanchez de Lopez. (2/2).....	492
--	-----

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 ONCE LIC. JORGE L. ÁLVAREZ GÁMEZ

Se radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor Enrique Parra Gaytan.(2/2)	493
---	-----

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 ONCE LIC. JORGE L. ÁLVAREZ GÁMEZ

Se radicó la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor Guillermo Gonzalez Velasco (1/2).....	494
---	-----



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I, INCISO b), Y 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 027 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con los Artículos 4, sexto párrafo, y 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo sexto, 148, fracción II y IX, inciso a), y 154, fracciones VIII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 2, fracciones I, V, VII, IX, X y XI, 15, 16, 17, 19, 27, 31, fracciones I, III y IV, 36, fracciones IV, V, VI, X, XIV, XV, y XVI, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 85 Bis, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XII, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 146, 147, 148, fracciones 1, II, III, IV, VII y VIII, 149 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur; 13, fracción I, 51, fracción I, inciso b), 53, fracción VIII, 132, fracción I, 137, 212, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; 22, fracciones I, IV, V y VI, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado y uso Racional del Agua para el Estado de Baja California Sur.
- II. Establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el ámbito del Municipio;
- III. Normar las relaciones entre el OOMSAPAL y los usuarios de los servicios agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- IV. Fomentar la cultura del cuidado y ahorro del agua; y
- V. Establecer las disposiciones para garantizar el derecho humano al acceso al agua potable y saneamiento.

ARTÍCULO 2.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, La Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el OOMSAPAL, el Estatuto Orgánico del "Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto" OOMSAPAL, y otras disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acción de urbanización: la adecuación física, total o progresiva, que habilite áreas y predios rústicos o parcialmente urbanizados, para destinarse a las actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios;
- II. Agua potable: Toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o

Megdalena Chikilgo R



contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas, y que no proviene de aguas residuales tratadas;

- III. Alcantarillado: Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas residuales para su tratamiento o disposición final;
- IV. Aguas pluviales: Aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;
- V. Agua residual: Las aguas de composición variada proveniente de las descargas de los usos contenidos en este Reglamento y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;
- VI. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;
- VII. Coeficiente de variación diaria: Medida aplicada para convertir la demanda media diaria en demanda máxima diaria y equivalente a un factor del 1.40;
- VIII. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una persona Física o Moral, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas, en los términos de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur;
- IX. Condiciones Particulares de Descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por el OOMSAPAL, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.
- X. Condominio: Cuando los diferentes lotes, departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble construido en forma vertical, horizontal, o mixta, sean susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública y, perteneciendo a distintos propietarios, cada uno de estos tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su lote, departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, que son necesarios para su adecuado uso y disfrute.
- XI. Condominio horizontal: A la modalidad mediante la cual cada condominio es propietario exclusivo de un terreno propio y de la edificación constituida sobre él, y copropietario del terreno o áreas de aprovechamiento común, con las edificaciones o instalaciones correspondientes.
- XII. Condominio vertical: A la modalidad mediante la cual cada condominio es propietario exclusivo de una parte de la edificación y en común de todo el terreno y edificaciones o instalaciones de uso general.
- XIII. Conjunto habitacional: Al grupo de viviendas horizontales o verticales, planificadas y dispuestas en forma integral, con la dotación e instalaciones necesarias y adecuadas de los servicios de infraestructura y equipamiento urbano
- XIV. Comisión: La Comisión Estatal del Agua de Baja California Sur.
- XV. Costo Marginal: Es aquella contribución que, conforme a los precios establecidos en las cuotas y tarifas aprobadas, debe pagar por una sola vez la clientela para tener derecho a conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo y esta se cobrará con base en los litros por segundo que resulten del cálculo de la demanda máxima diaria que requieran las y los clientes de forma individual cuando se trate de un solo predio, o de forma colectiva tratándose de desarrollos habitacionales, comerciales, industriales o cualquier tipo de desarrollo que pretendan incorporarse a las redes del organismo para tener acceso a los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales y su tratamiento.
- XVI. Contaminantes: Parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- XVII. Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con el OOMSAPAL en los términos del Artículo 67 de la ley de Aguas para el Estado de Baja California Sur.
- XVIII. Contrato de Servicios: Acto administrativo de adhesión expedido por el OOMSAPAL, en el cual se establecen los compromisos y obligaciones de la clientela en relación con la prestación del servicio que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XIX. Cuotas y Tarifas: Al sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso de agua, rango de consumo o descarga de aguas residuales, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que sea aprobado por las autoridades autorizadas para tal efecto.
- XX. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio o predios colindantes.

Margarita Urbaje R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

- XXI. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje.
- XXII. Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado;
- XXIII. Descarga Intermitente: Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado;
- XXIV. Drenaje: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
- XXV. Dictamen Técnico de Factibilidad: Documento técnico vinculante y obligatorio que emite el OOMSAPAL a las personas propietarias o autoridades competentes, con una vigencia de un año, en relación a la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en el Municipio, así como del establecimiento de las condiciones a cumplir, a fin de otorgar la prestación de los mismos; teniendo la facultad el OOMSAPAL de revisar los términos y condiciones de este Dictamen, en función de las características hidrológicas de la zona.
- XXVI. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.
- XXVII. Estudio Tarifario: Diagnóstico de los costos que genera la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; que incluye los de operación, mantenimiento y administración, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura;
- XXVIII. Fraccionamiento: Todo terreno urbano o rústico, con superficie mayor de quince mil metros cuadrados que, en todo o en parte, sea objeto de urbanización, dividiéndolo en lotes.
- XXIX. Fusión: La unión en un solo predio de dos o más terrenos colindantes.
- XXX. Gasto máximo diario: Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de la población en el día de máximo consumo en un año.
- XXXI. Gasto medio diario: Es aquel requerido para satisfacer las necesidades de una población en un día de consumo promedio.
- XXXII. Índice de hacinamiento: Número de habitantes promedio de una vivienda equivalente a 4 personas que sirve como factor de cálculo para las demandas de servicios de agua para una unidad habitacional.
- XXXIII. Industria Ligera: Utilización de los servicios de agua en predios dedicados a la industria de baja demanda al ambiente, que por sus instalaciones y materiales que transforman y almacenan, no representa riesgo o contaminación para el personal que ahí labore, para los vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXIV. Industria Mediana: Utilización de los servicios de agua en industrias que, por sus instalaciones, materiales que maneja, transforma, almacena, y que genera: humo, ruido, vibraciones, olores, polvo, cuya presencia es molesta para el personal que ahí labore y para vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXV. Industria Pesada: Utilización de los servicios en industrias que, por su alto impacto al medio ambiente, transforma, manipula y almacena, materiales o sustancias que pueden originar accidentes altamente riesgosos para el personal que ahí labora, para los vecinos e instalaciones perimetrales.
- XXXVI. Infraestructura hidráulica: Conjunto de obras y sistemas de redes de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, diseñados para gestionar los servicios que proporciona el OOMSAPAL, asegurando su abastecimiento, distribución y control eficiente;
- XXXVII. Intercambio de aguas: Intercambio de agua de pozo profundo y/o de otra procedencia por agua tratada.
- XXXVIII. Ley de Aguas: A la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.
- XXXIX. Litro por segundo: Unidad de caudal volumétrico igual a un flujo que pasa por una sección en una unidad de tiempo.
- XL. OOMSAPAL: Al Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado "Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Loreto" OOMSAPAL, que administra en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.
- XLI. Obras de cabecera: Instalación de ductos o de infraestructura complementaria, que garantizan la dotación de servicios básicos, mediante la conducción, almacenamiento o tratamiento de agua potable o de alcantarillado, ya sea sanitario o pluvial para un fraccionamiento o desarrollo en condominio

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Margarita Villalobos R

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

- XLII.** Potabilización: Al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento de agua, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.
- XLIII.** Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines
- XLIV.** Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XLV.** Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la red o instalación domiciliaria del lote o predio correspondiente al usuario o usuarios finales del servicio;
- XLVI.** Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;
- XLVII.** Relotificación: La modificación de las dimensiones de uno o más lotes de un fraccionamiento al que se le haya otorgado la autorización de lotificación.
- XLVIII.** Reuso: La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- XLIX.** Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, desalación de agua y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional.
 - L.** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. Incluye el reuso de las aguas residuales con tratamiento secundario.
 - LI.** Sistema de Desalación de Agua: Conjunto de instalaciones para desalar agua, regulado por la Comisión Estatal del Agua y/o por el OOMSAPAL.
 - LII.** Servicios públicos: Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
 - LIII.** Servidumbre: Superficie del lote con restricción para edificar y destinada al uso de servicios.
- LIV.** Subdivisión: La partición de un predio cuya superficie no debe seccionarse mediante vías públicas para formar unidades o manzanas.
- LV.** Suministro de agua potable: Distribución del agua apta para consumo humano, a través de la red municipal, o de cualquier otro medio idóneo para conservar sus características.
- LVI.** Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios por falta de pago.
- LVII.** Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios.
- LVIII.** Toma: Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye el ramal y el cuadro, y en su caso, mecanismos de regulación y medición.
- LIX.** Tratamiento de aguas residuales: Las actividades que realiza el OOMSAPAL y los usuarios prestadores del servicio para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- LX.** Traza Urbana: Estructura vial básica y geométrica de los centros de población o parte de ella, consistente en la delimitación de manzanas o predios y de las áreas importantes.
- LXI.** Uso comercial: La utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.
- LXII.** Uso doméstico: La utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, aseo personal y la limpieza de bienes;
- LXIII.** Uso de servicios públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos.
- LXIV.** Uso industrial: La utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores (plantas potabilizadoras, plantas purificadoras, fábricas de hielo y otros), así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- LXV.** Uso naviero: Utilización del agua potable para abastecer embarcaciones marítimas en muelles, marinas y plataformas;

Maristela Wilkely R

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel. 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.



- LXVI. Uso público urbano: La utilización del agua potable para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- LXVII. Uso turístico: Utilización del agua potable para abastecer zonas hoteleras y las que se derivan de estas;
- LXVIII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos que proporciona el OOMSAPAL;
- LXIX. Usuario Campestre Residencial: Utilización de los servicios en predios unifamiliares mayores a 1500m² de superficie, ubicados fuera de la mancha urbana.
- LXX. Usuario Residencial Turístico: Utilización de los servicios en predios unifamiliares mayores a 800m² de superficie.
- LXXI. Usuario Residencial Alto: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 600m² a 800m².
- LXXII. Usuario Residencial Medio: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 350m² a 600m².
- LXXIII. Usuario de Interés Medio: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 250m² a 350m².
- LXXIV. Usuario Interés Social Institucional: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 140 m² a 250m².
- LXXV. Usuario Habitacional Popular: Utilización de los servicios en predios unifamiliares con una superficie de 105m² a 140 m².
- LXXVI. Uso del suelo: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios, de acuerdo con los Planes de Desarrollo Urbano.

**TÍTULO SEGUNDO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL OOMSAPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4.- Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a cargo del OOMSAPAL, serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el OOMSAPAL tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y en su caso, el manejo y control de aguas pluviales, a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona, asentamiento rural o turístico que integren la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Elaborar y actualizar el Proyecto Estratégico de Desarrollo, mismo que será aprobado por la Junta de Gobierno;
- III. Participar formulando programas especiales
- IV. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reutilización.
- V. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio;
- VI. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- VII. Realizar y proponer, por sí o por terceros, las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la circunscripción territorial que le corresponda, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados en su caso, de acuerdo con las disposiciones establecidas; y recibir las que se construyan;
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

Miguelena Villalago R
[Handwritten signatures and initials]



- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- X. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del OOMSAPAL, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;
- XI. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable y vigente;
- XII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable y vigente;
- XIII. Formular y remitir a la autoridad municipal los programas especiales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, para ser integrados en el Plan de Desarrollo Municipal;
- XIV. Cumplir la normatividad técnica, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos, en particular, sobre descargas de aguas residuales a la infraestructura municipal.
- XV. Garantizar que el agua suministrada sea apta para el uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales, realizando muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de esta, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos, en los términos que establezca la normatividad aplicable y vigente;
- XVI. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, y supervisar que las mismas se realicen conforme a la normatividad aplicable y vigente, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado en los términos de la Ley de General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas y de la Ley de Aguas;
- XVIII. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener su calidad;
- XIX. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios;
- XX. Establecer sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales;
- XXI. Verificar que las nuevas construcciones o edificaciones cuenten con sistemas de recolección de agua pluvial con capacidad suficiente, así como con redes para el desalojo de estas;
- XXII. Emitir, cuando proceda, dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- XXIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, procurando prioritariamente a las comunidades rurales;
- XXIV. Determinar y actualizar las cuotas y tarifas, con base en la fórmula que defina la Junta de Gobierno, y publicarlas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal, en su caso, y en el diario de mayor circulación de la localidad.
- XXV. Remitir a la revisión de la Comisión, cuando menos cada año, la fórmula para la determinación y actualización de las cuotas y tarifas en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, anexando la propuesta y estudio técnico

Hogelena Vilalajo R



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que regulan el procedimiento administrativo;

- XLIII. Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;
- XLIV. Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan;
- XLV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de este Reglamento, y en la legislación aplicable y vigente;
- XLVI. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en este Reglamento y en otras disposiciones legales que apliquen.
- XLVII. Expedir, aprobar y mantener vigentes los manuales de procedimientos de las actividades que realiza en la prestación de los servicios públicos a su cargo:
- XLVIII. Procurar la selección profesional del personal directivo y técnico, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XLIX. Integrar su Unidad de Transparencia e Información Pública e implementar las acciones necesarias para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
 - L. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
 - LI. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio en los términos de la Ley de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua para el Estado de Baja California Sur;
 - LII. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando éstos sean administrados por terceros, en los términos de a legislación aplicable;
 - LIII. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
 - LIV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
 - LV. Aplicar las sanciones que apliquen por infracciones cometidas en contra del patrimonio y funcionamiento de los servicios públicos que proporciona;
 - LVI. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
 - LVII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos; y
 - LVIII. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente Reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

Magdalena Villalobos R



**TÍTULO TERCERO
DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES Y FRACCIONAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 6.- Los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, ya sean conjuntos habitacionales, parques industriales, fraccionamientos, centros comerciales, centros educativos, desarrollos turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a cumplir con las disposiciones que les imponga La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el OOMSAPAL, y a las demás disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 7.- Los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones a que se refiere el Artículo anterior, deberán:

- I. Solicitar al OOMSAPAL la expedición del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales;
- II. Financiar y construir tanques de distribución, redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario y conectarlas a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan en el proyecto autorizado por el OOMSAPAL;
- III. Financiar e instalar, a cada unidad de consumo, tomas domiciliarias y descargas;
- IV. Instalar los dispositivos para reducir y suspender los servicios, de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije el OOMSAPAL;
- V. Instalar macromedidores al ingreso del fraccionamiento, de acuerdo con las especificaciones que fije el OOMSAPAL;
- VI. Financiar el costo marginal de la infraestructura general correspondiente, determinado en las normas tributarias aplicables; y
- VII. Pagar las cuotas por la conexión de todos los predios del fraccionamiento o urbanización, de acuerdo con los precios que se establezcan en las normas tributarias correspondientes.

ARTÍCULO 8. - Las redes de distribución a que se refiere la fracción II, del Artículo anterior, deberá estar sectorizada en sectores hidrométricos, con las especificaciones técnicas que determine el OOMSAPAL, y de acuerdo con el proyecto autorizado.

ARTÍCULO 9. - En el cálculo para determinar la demanda de servicios de las nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, parques industriales, fraccionamientos, centros comerciales, centros educativos, desarrollos turísticos y cualquier otro desarrollo inmobiliario, se deberá, además de considerar el resultado de esta en el proyecto definitivo aprobado, un factor de máxima demanda, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de factibilidades de este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando no existan las condiciones para emitir la factibilidad, los constructores, urbanizadores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios deberán construir las obras de cabecera y fuentes de abastecimiento, además deberán tramitar y obtener los títulos de explotación de aguas nacionales emitido por la Comisión Nacional del Agua; para tal efecto, deberán suscribir un convenio con el OOMSAPAL, donde se especifiquen los términos y plazos para su construcción y posterior entrega al OOMSAPAL.

ARTÍCULO 11. - Las obras de cabecera, y las necesarias para a que se refiere el Artículo anterior, de manera enunciativa mas no limitativa, serán las siguientes:

- I. Derechos de explotación de aguas nacionales;
- II. Estudio geohidrológico;
- III. Terrenos;
- IV. Perforación u obras de captación de fuentes de abastecimiento;
- V. Equipamiento de pozos y de obras de captación;

Magdalena Villalago R



- VI. Electrificación de pozos;
- VII. Plantas potabilizadoras;
- VIII. Plantas desaladoras;
- IX. Líneas de conducción;
- X. Tanques de regulación;
- XI. Líneas de alimentación;
- XII. Redes primarias;
- XIII. Colectores de aguas residuales;
- XIV. Emisores;
- XV. Plantas de tratamiento de aguas residuales; y
- XVI. Infraestructura para la disposición final de aguas residuales.

ARTÍCULO 12.- El constructor, fraccionador o desarrollador, deberá solicitar por escrito al OOMSAPAL la suscripción del convenio para la construcción y ejecución de las obras de cabecera, fuentes de abastecimiento y títulos de explotación de aguas nacionales; para tal efecto, deberá presentar en formato digital y físico:

- I. Acreditación de la propiedad, a través de escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad a nombre de la empresa o persona física solicitante;
- II. Cuando el solicitante sea Persona Moral, deberá exhibir Acta Constitutiva y modificaciones de esta;
- III. El propietario o gestor representante de la Persona Moral, o cuando el solicitante sea Persona Física, deberán presentar identificación oficial con fotografía, la cual puede ser credencial del INE, pasaporte, permiso de trabajo para extranjeros o carta de naturalización; y teléfono y correo electrónico;
- IV. Documento que establezca la cantidad, características y dimensiones de locales, bodegas, naves industriales, parques industriales, viviendas, departamentos o lotes a incorporar;
- V. Plano de localización del predio en tamaño legible, indicando las calles que lo circundan;
- VI. Copia de la memoria de cálculo con el criterio y sistema adoptado conforme a las Normas Técnicas Complementarias;
- VII. Plano de traza y alineamiento expedido por la dependencia municipal competente;
- VIII. Permiso de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo, aprobación de traza emitido por la dependencia municipal competente;
- IX. Índices aproximados de densidad de población;
- X. La proporción y aplicación de las inversiones en las diversas etapas, en su caso;
- XI. Los plazos de iniciación, revisión y terminación de las obras;
- XII. Copia certificada de la solicitud de la licencia de construcción ante la autoridad municipal;
- XIII. Copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental, o en su caso, de la Exención autorizada por la SEMARNAT;
- XIV. Plano arquitectónico o aprobación de traza de lotificación propuesta para la dependencia municipal competente; y
- XV. Designación de Director Responsable de Obra.

Magdalena Villalón R

ARTÍCULO 13.- El OOMSAPAL revisará, y en su caso, autorizará los planos de construcción correspondientes a las obras hidráulicas, que integran el proyecto definitivo.

ARTÍCULO 14. - El convenio para construcción y ejecución de obras de cabecera, deberá contener cuando menos:

- I. La relación de obras de cabecera perfectamente detalladas, y se indicará el monto de estas, separando puntualmente, en su caso, las que corresponda hacer al OOMSAPAL, y las que le fueran encomendadas al desarrollador;
- II. Las especificaciones técnicas del conjunto de obras de cabecera;
- III. El monto de la garantía que determine el OOMSAPAL;
- IV. La referencia a las obras de cabecera que serán tomadas a cuenta del pago de derechos de conexión y se establecerá el monto líquido a pagar; y
- V. Plazos de plazos de iniciación, revisión y terminación de las obras. El periodo máximo de ejecución y terminación de las obras será de un año, a fin de que estas se encuentren en tiempo para garantizar la eficiente prestación de los servicios.

ARTÍCULO 15. - El OOMSAPAL supervisará, mediante inspección técnica, en cualquier momento la construcción de obras de cabecera, redes secundarias de agua potable y alcantarillado, instalación de tomas domiciliarias y aparatos medidores, para vigilar y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y demás lineamientos que se hayan especificado en el proyecto definitivo aprobado y en el convenio de construcción y ejecución de obras.



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

En su caso, el OOMSAPAL realizará las observaciones que haya detectado, a fin de que el constructor, fraccionador o desarrollador de cumplimiento a las normas y especificaciones convenidas y autorizadas en el proyecto definitivo.

ARTÍCULO 16. - El proyecto autorizado, además de los requisitos que establezcan la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California Sur, el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur, este Reglamento, las Políticas y Lineamientos que en su caso establezca la Autoridad Municipal o el OOMSAPAL, deberá contener:

- I. El plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda;
- II. Los derechos de pago de servicios públicos;
- III. Las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios; y
- IV. Las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas

ARTÍCULO 17. - Cuando las obras de urbanización se ejecuten por etapas, respecto a las obras hidráulicas, la primera etapa se aprobará previamente por el OOMSAPAL, siempre y cuando la autoridad Municipal también haya aprobado dicha etapa, y sea autosuficiente en los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

ARTÍCULO 18. - El monto total de las obras de cabecera que se podrá acreditar el constructor, fraccionador o desarrollador a cuenta de los derechos de conexión, no será mayor al 70% de estos; el 30 % restante, deberá pagarlo al OOMSAPAL por el concepto de factor de riesgo, y fin de constituir el fondo para posterior sustitución, rehabilitación y mantenimiento de dichas obras.

ARTÍCULO 19. - Cuando en un predio por fraccionar existan obras o instalaciones hidráulicas el constructor, fraccionador o desarrollador evitará la interferencia de sus propias obras o instalaciones con las ya existentes. Sí durante la ejecución de las obras del nuevo fraccionamiento se llegare a causar daño o deterioro a las obras o instalaciones existentes, el constructor, fraccionador o desarrollador deberá reponerlas o en su caso repararlas a satisfacción del OOMSAPAL y dentro de los plazos que este fije.

Si la reposición o reparación de las instalaciones afectadas no se realiza en el tiempo establecido por el OOMSAPAL, se hará efectiva la garantía exhibida por el constructor, fraccionador o desarrollador, para que sea e propio OOMSAPAL quien realice lo necesario.

ARTÍCULO 20. - En caso de que el constructor, fraccionador o desarrollador no realice las obras establecidas en el convenio de ejecución de obras dentro del plazo convenido y autorizado, podrá solicitar oportunamente una prórroga al OOMSAPAL para su terminación, exponiendo los motivos que ocasionaron el retraso. El OOMSAPAL analizará las causas que provocaron el retraso; podrá conceder la prórroga, la que en ningún caso excederá de 6 meses; si transcurrido el plazo otorgado no se han concluido las obras, le notificará que hará efectiva la garantía que para este efecto haya otorgado, para destinar estos recursos a la ejecución directa de las obras inconclusas.

En caso de que al hacer efectiva la garantía no fuese suficiente para completar las obras hidráulicas por realizarse, el OOMSAPAL informará a la autoridad municipal a fin de que se constituya como crédito fiscal el valor de la parte que no se cubra, para que se actúe en consecuencia; y que, una vez aplicado el procedimiento administrativo de ejecución, se reintegre lo recuperado al patrimonio del OOMSAPAL, a fin de que se destine a la terminación de las obras que aún se encuentren inconclusas.

ARTÍCULO 21. - La Fase de Operación de las obras hidráulicas que construya y ejecute el constructor, fraccionador o desarrollador se establecerá por un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se firme el acta respectiva.

Margalena Villalago R

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx



Los desperfectos o vicios ocultos que se presenten durante la Fase de Operación a que se refiere el párrafo anterior, serán notificadas por escrito al fraccionador para que realice las reparaciones necesarias dentro del plazo que le señale el OOMSAPAL; en caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía exhibida, a fin de que sea el OOMSAPAL quien subsane los vicios ocultos o desperfectos.

ARTÍCULO 22. - La entrega de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del constructor, fraccionador o desarrollador al OOMSAPAL, se efectuará una vez que el desarrollo haya sido recibido por el Municipio, y siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas del proyecto, las establecidas en el convenio, que no exista ningún asunto pendiente por construir, pagar, tramitar o entregar, y que se encuentren en estado de operación.

Estas obras pasarán a formar parte del patrimonio del OOMSAPAL, y se constituirán como bienes del dominio público.

ARTÍCULO 23. - Una vez recibidas las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del constructor, fraccionador o desarrollador, el OOMSAPAL emitirá escrito a la autoridad municipal donde informe sobre la recepción de las mencionadas obras, a fin de que evalúe otorgar la autorización para la promoción y venta de lotes, viviendas, departamentos, casas o locales.

En caso de que la autoridad municipal autorice la venta de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan concluido y recibido las obras hidráulicas, pero que cuenten con el avance a que se refiere el Artículo 77 Bis de la de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, el constructor, fraccionador o desarrollador y la autoridad municipal deberán informar por escrito dicha autorización al OOMSAPAL.

ARTÍCULO 24.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones por cooperación u otro mecanismo que establezca la ley, con base en los beneficios específicos que generen a los titulares de los predios al proveer o incrementar los servicios públicos necesarios para su utilización.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 25. - Los servicios públicos serán prestados por el OOMSAPAL, en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 26. - Para garantizar que el agua suministrada para el uso y consumo humano sea de calidad, el OOMSAPAL deberá:

- I. Practicar u ordenar que se practiquen los exámenes, análisis y muestreos que ordenen Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones legales que apliquen;
- II. Documentar los resultados, y llevar estadísticas de estos;
- III. Conservar los resultados del muestreo en archivo digital y actualizar los valores que se obtengan dentro de los quince días posteriores a la realización de las muestras;
- IV. Publicar el calendario anual de muestreos a realizar;
- V. Publicar los resultados de los muestreos en su página de internet, agregando la ubicación y tipo de muestras realizadas;
- VI. Reportar a la autoridad sanitaria, los resultados de las muestras en la forma y términos que establezca;

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel. 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.

[Firma manuscrita]

Magdalena Villalaz R

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



- VII. Tomar las medidas precisas para propiciar y mantener su atributo de agua potable; y
- VIII. Las demás acciones que sean necesarias para cumplir con el fin.

ARTÍCULO 27.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el OOMSAPAL podrá determinar disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; para tal efecto, dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial y a través de los medios de comunicación disponibles en el área de restricción, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

ARTÍCULO 28.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el OOMSAPAL podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de setenta y dos horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 29.- Para el caso del uso habitacional, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos u otros medios, en la medida de las posibilidades y disponibilidad de los recursos del OOMSAPAL.

ARTÍCULO 30.- El OOMSAPAL está obligado a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por los servicios prestados, asegurando el suministro de agua de cien litros por habitante por día.

ARTÍCULO 31.- El OOMSAPAL deberá promover la reutilización de las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, siempre que haya disponibilidad, en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactación de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura; y
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACTIBILIDADES**

ARTÍCULO 32.- La autoridad municipal no otorgará permisos o licencias para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios que presta el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 33.- El OOMSAPAL podrá emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación, a:

- I. Nuevas urbanizaciones, fraccionamientos, conjuntos habitacionales y no habitacionales;
- II. Fraccionamientos regularizados;
- III. Ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles;
- IV. Cambios de uso o densidad; y
- V. Usuarios individuales.

El dictamen técnico de factibilidad tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Hagalena Villalajo R

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



ARTÍCULO 34.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar y construir la red o instalación domiciliar o privada, para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el costo marginal de la infraestructura general correspondiente. Además, deberán instalar las tomas de agua y descargas de aguas de aguas residuales, así como los aparatos medidores a cada unidad de consumo, de acuerdo con las especificaciones que señale el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 35.- Sólo se dará trámite a la solicitud de factibilidad, cuando el solicitante sea el propietario del inmueble y presente los títulos de propiedad inscritos en el registro público, así como los documentos que acrediten la posesión de los predios y el certificado de gravamen o libertad de gravamen respecto del o los inmuebles sobre los cuales se pretende realizar las obras de urbanización.

Se podrá acreditar la posesión a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante las autoridades judiciales; el testimonio notarial; o cualquier otro medio idóneo que le haya aceptado el Ayuntamiento para iniciar el trámite de la licencia correspondiente para urbanizar.

Además, deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Oficio dirigido al Director General del OOMSAPAL, donde solicite la factibilidad, mencionando la cantidad de locales, bodegas, naves industriales y/ o parques industriales, viviendas, departamentos o lotes a incorporar, la ubicación del predio, superficie total, teléfono y correo del gestor del trámite;
- II. Cuando el solicitante sea Persona Moral, deberá exhibir Acta Constitutiva y modificaciones de esta;
- III. Cuando el solicitante sea Persona Física, deberá presentar identificación oficial con fotografía, la cual puede ser credencial del INE, pasaporte, permiso de trabajo para extranjeros o carta de naturalización;
- IV. Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
- V. Plano de traza y alineamiento expedido por la dependencia municipal competente;
- VI. Permiso de uso de suelo, constancia de factibilidad de uso de suelo, aprobación de traza emitido por la dependencia municipal competente;
- VII. Copia certificada de la Manifestación de Impacto Ambiental, o en su caso, de la Exención autorizada por la SEMARNAT;
- VIII. Plano arquitectónico o aprobación de traza de lotificación propuesta para la dependencia municipal competente;
- IX. Plano de localización del predio en tamaño legible, indicando las calles que lo circundan;
- X. Polígono en coordenadas UTM, formato .dwg del área a incorporar;
- XI. Recibo o factura de pago por emisión de Dictamen de Factibilidad;
- XII. Recibo de predial del año en curso; y
- XIII. Constancia de alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 36.- El OOMSAPAL deberá determinar la demanda de servicios a los usuarios individuales considerados como:

- I. Residencial turístico;
- II. Residencial alto;
- III. Campestre residencial;
- IV. Industria ligera;
- V. Industria mediana;
- VI. Industria pesada;
- VII. Hoteles;
- VIII. Centros recreativos;
- IX. Centros educativos; y
- X. Demás usuarios no habitacionales.

A los solicitantes que establece este Artículo, sólo se podrá emitir la factibilidad de servicios cuando exista disponibilidad y, en su caso, se encuentren dentro o contiguas a la zona urbana.

Margarita Villalobos R

[Firma]

[Firma]

[Firma]



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

ARTÍCULO 37.- En el caso de los usuarios Residenciales Turísticos, Residenciales Alto y Campestres Residenciales, para determinar la demanda de servicios, se considerará un hacinamiento de cuatro personas por vivienda, más un consumo excedente estimado.

La fórmula para determinar la demanda de servicios será la siguiente:

$$D = \frac{(N \times l \times 1.40) + Cee}{86,400}$$

Donde:

D = Demanda en litros por segundo

N = Habitantes por predio

l = Litros/día por habitante

1.40= Coeficiente de variación máximo diario

Cee= Consumo excedente estimado en litros/día

86,400= Segundos en un día

Para definir el Consumo excedente estimado *Cee*, se estará a lo dispuesto en las políticas contenidas en el manual correspondiente que para tal efecto formule el OOMSAPAL; y en tanto este se emita, entre otros, se deberá considerar principalmente las áreas jardinadas, áreas con césped y similares, fuentes ornamentales de cualquier tipo y albercas.

ARTÍCULO 38.- En la determinación de la demanda de servicios a usuarios habitacionales, considerados como Residencial Medio, de Interés Medio, de Interés Social Institucional y Habitación Popular, se aplicará la fórmula establecida en el Artículo anterior, y en este caso, el Consumo excedente estimado en litros por día (*Cee*) siempre será 0.

ARTÍCULO 39.- En la determinación de la demanda a los usuarios de industriales, comerciales, hoteles y demás usuarios no habitacionales, se considerarán las memorias de cálculo del gasto hidráulico estimado.

La fórmula para determinar la demanda de servicios será la siguiente:

$$D = \frac{De \times 1.70}{86,400}$$

Donde:

D = Demanda en litros por segundo

De= Demanda estimada en litros diarios

1.70= Coeficiente de variación máximo diario

86,400= Segundos en un día

A los usuarios a que se refiere este Artículo, que por sus características no cuenten con las memorias de cálculo hidráulico, para determinar la Demanda Estimada *De*, se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. **Secos:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m². A este tipo de usuarios, se les asignarán 17 m³ mensuales.

Magdalena Villalago R



- II. **Alto:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m². A este tipo de usuarios, se les asignarán 25³ mensuales.
- III. **Intensivo:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m³.
 - b) Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

En el caso de los usuarios clasificados como Intensivos, se les asignarán 40 m³ mensuales; y el OOMSAPAL procurará la instalación inmediata del aparato medidor de consumos.

**CAPÍTULO TERCERO
SOLICITUD, CONTRATACIÓN, INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE LOS SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SOLICITUD DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 40.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados;
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios; y
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 41.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el Artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el OOMSAPAL; asimismo, deberán cubrir el pago de las cuotas y tarifas correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción en predios que carezcan de los servicios.

ARTÍCULO 42.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

En los casos en que las condiciones y las obras de infraestructura existentes lo permitan, se deberá instalar también una descarga de aguas pluviales.

Magdalena Villalobos R



ARTÍCULO 43.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I. Uso habitacional:
 - a) Acreditación de la propiedad, que podrá consistir en: Escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad, o contrato de arrendamiento a nombre del solicitante;
 - b) Identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble, o en su caso, de quien firme la solicitud;
 - c) Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
 - d) Croquis de localización;
 - e) Original y copia del Certificado de Factibilidad de Servicios;
 - f) Recibo de pago predial del año en curso;
 - g) Constancia de Alineamiento y Número oficial;
 - h) En su caso, demanda de servicios de agua potable y/o de alcantarillado, en litros diarios o por segundo; y
 - i) Formato de solicitud completa;

- II. Uso no habitacional:
 - a) Acreditación de la propiedad, que podrá consistir en: Escritura del predio, contrato de compraventa notariado, título de propiedad, o contrato de arrendamiento a nombre de la empresa o persona física solicitante;
 - b) Acta constitutiva de la empresa, en caso de ser persona moral;
 - c) Identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble, o en su caso, de quien firme la solicitud;
 - d) Poder notarial del representante o apoderado legal en caso de que sea este quien firme la solicitud;
 - e) Original y copia de licencia para comercio, emitida por la autoridad Municipal;
 - f) Croquis de localización;
 - g) Original y copia del Certificado de Factibilidad de Servicios;
 - h) Recibo de pago predial del año en curso;
 - i) Constancia de Alineamiento y Número oficial;
 - j) Certificado de Habitabilidad emitido por la Dependencia Municipal Competente;
 - j) Demanda de servicios de agua potable, y en su caso, de alcantarillado, en litros diarios o por segundo; y
 - k) Formato de solicitud completa.

Magdalena Villalobos R

ARTÍCULO 44. - Cuando se trate de solicitudes de servicios para giros comerciales, o cualquier otro establecimiento ubicado en forma temporal, el OOMSAPAL deberá dictaminar la viabilidad de estos.

ARTÍCULO 45. - Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el OOMSAPAL prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de quince días hábiles subsane las omisiones; en caso de no hacerlo, la solicitud se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 46.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes, el OOMSAPAL practicará inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Estudiar y estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y
- III. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúna las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

Los resultados de la inspección deberán emitirse dentro del periodo establecido en el primer párrafo de este Artículo.



ARTÍCULO 47.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el OOMSAPAL autorizará la instalación y conexión de los servicios solicitados, y suscribirá con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, previo pago de las cuotas e importes que correspondan.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las acciones necesarias para la conexión de los servicios, y sólo se iniciará el suministro y se habilitará la descarga hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 48.- Los usuarios no habitacionales, que por las características de sus actividades generen residuos, grasas, aceites o cualquier otro desecho, deberán colocar trampas o separadores para evitar su filtración o introducción en el alcantarillado. La instalación de los dispositivos deberá realizarse previo a la autorización y correspondiente conexión de las descargas.

ARTÍCULO 49.- El OOMSAPAL deberá vigilar que las alcantarillas cuenten con las tapas correspondientes, sustituyendo las faltantes de inmediato. En tanto se lleva a cabo la sustitución, se deberá colocar la señalización correspondiente para evitar accidentes.

ARTÍCULO 50.- Queda estrictamente prohibido autorizar, conectar o permitir que se conecten tomas de agua en puntos diferentes de las redes secundarias; las conexiones contratadas que ya existan, deberá sustituirlas el OOMSAPAL y conectarlas a las mencionadas redes, con cargo al usuario.

Las conexiones a que se refiere este Artículo, que no cuenten con contrato de servicios, deberán ser suspendidas hasta que regularicen su situación ante el OOMSAPAL.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRATO DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 51. - Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, deberán celebrar con el OOMSAPAL un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas, el presente Reglamento, y demás disposiciones legales que apliquen. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios y del usuario;
- IV. Las características de la prestación del servicio público;
- V. Tipo de servicio que se contrata;
- VI. El período de vigencia;
- VII. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley de Aguas, en este Reglamento y en otras disposiciones legales que apliquen; y
- VIII. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 52.- El modelo del contrato a que se refiere el Artículo que antecede, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del OOMSAPAL, y publicado en los medios oficiales de divulgación.

ARTÍCULO 53.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, deberán cubrir el importe de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que determine el OOMSAPAL, el cual no será superior a cinco años; además se harán acreedoras a las sanciones que se establecen en este ordenamiento y en otras disposiciones legales que apliquen.

Para determinar el tiempo de uso de los servicios, el OOMSAPAL podrá considerar lo siguiente:

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel.: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.

Magdalena Villalajo R



- I. La fecha de introducción de los servicios en la calle en que se encuentra ubicado el predio;
- II. La fecha de construcción del inmueble;
- III. La fecha del otorgamiento de la licencia de funcionamiento del comercio, hotel, industria, o cualquier otro uso no doméstico.

ARTÍCULO 54.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el OOMSAPAL, con todos los derechos y obligaciones contenidos en este, y podrán ser convocados para su regularización, o en caso contrario, se darán por terminados los servicios respectivos.

Artículo 55.- Los contratos de prestación de servicios que suscriba el OOMSAPAL con los usuarios podrán darse por terminados cuando concorra alguna de las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato;
- II. Por destrucción del inmueble, y que existan elementos que presuman que los servicios no serán demandados dentro de un periodo de dos años o más;
- III. Por desaparición del predio, derivado de modificaciones a la traza urbana;
- IV. Por fusión de predios;
- V. Por duplicidad de contrato en un mismo predio; y
- VI. Cuando el usuario cuente con fuente propia de abastecimiento de agua, con autorización de explotación emitido por autoridad competente; y que las aguas residuales sean reutilizadas en su totalidad.

**SECCIÓN TERCERA
INSTALACIÓN Y CONEXIÓN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 56.- La instalación y conexión de los servicios se realizarán dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento; el OOMSAPAL comunicará al usuario la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 57.- En la Instalación, conexión o reparación de tomas de agua o de descargas de aguas residuales, el OOMSAPAL deberá:

- I. Realizar las reparaciones de pavimentos, guarniciones o banquetas que con motivo de la instalación de servicios se hayan destruido, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos.

Los materiales de las reparaciones deberán tener la misma calidad que los anteriores, procurando restablecer las condiciones en las que se encontraba originalmente los pavimentos, guarniciones o banquetas.

- II. Colocar la señalización necesaria al instalar los servicios y al realizar las reparaciones de pavimentos, guarniciones o banquetas.
- III. Retirar escombros y materiales remanentes que se hayan generado con motivo de los trabajos realizados, dentro del plazo señalado en la fracción I de este Artículo.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en este Artículo, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales y civiles que se les sean imputables en caso de que suscitarse accidentes.

ARTÍCULO 58.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el OOMSAPAL hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

[Firma manuscrita]

Margarita Uilalejo R

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

ARTÍCULO 59.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el OOMSAPAL realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 60.- El OOMSAPAL podrá autorizar derivaciones de tomas de agua potable o descargas de alcantarillado, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el OOMSAPAL no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante;
- II. Cuando concurren diversos usos en un mismo predio;
- III. Cuando no exista aparato medidor de consumos en el predio, y concurren dos o más familias en este; y
- IV. Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento emitido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 61.- Las derivaciones se autorizarán por escrito, y deberán ser supervisadas por el prestador de servicios.

Cuando no medie autorización respecto a las derivaciones a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo 60 del presente ordenamiento, estas serán clausuradas por el OOMSAPAL, hasta que se regularicen.

ARTÍCULO 62.- Cuando no hayan sido solicitadas y autorizadas las derivaciones establecidas en las anteriores fracciones II y III del Artículo 60 de este Reglamento, el OOMSAPAL las empadronará y deberá avisar tal situación al titular del contrato de servicios, y la fecha en que se incluirán en el recibo respectivo para efectos de pago.

ARTÍCULO 63.- Cuando por las derivaciones se genere un incremento en el volumen autorizado en el derecho de conexión del predio derivante, este deberá pagar el excedente que resulte, con excepción del supuesto a que se refiere la fracción IV del Artículo 60 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas correspondientes a los servicios, obliga al usuario a formular aviso al OOMSAPAL, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue por escrito la autorización correspondiente.

En ningún caso se podrá realizar el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos por personas ajenas al OOMSAPAL.

La inobservancia a lo establecido en este Artículo será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 187 del presente Reglamento. Asimismo, el OOMSAPAL ejecutará los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión realizada sin autorización, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 65.- Los usuarios se obligan a hacer uso del agua potable exclusivamente para el fin contratado, por lo que cualquier uso diferente deberá ser notificado al OOMSAPAL para la modificación de la tarifa correspondiente, y demás acciones que sean necesarias a fin de mantener el padrón de usuarios actualizado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES AL DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 66.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en las normas de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y otras disposiciones que apliquen en la materia, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales, industriales o de talleres, deberán ser tratadas previamente a su vertido a dichas redes.

Magsclena Uilalejo R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 67.- El OOMSAPAL podrá fijar condiciones particulares de descarga a usuarios que por las características de las aguas residuales que generen, ya sea de manera individual o colectiva, considere, o mediante estudio compruebe que pueden afectar la red de alcantarillado o el proceso de saneamiento.

Las condiciones particulares de descarga deberán establecer:

- I. Los nuevos límites máximos permisibles de descarga de contaminantes; y
- II. Los límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 68.- Cuando los usuarios no habitacionales implementen programas de uso eficiente del agua o reuso en sus procesos productivos, y que, como consecuencia de ello, concentre los contaminantes en su descarga, y en resultado rebasa los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, deberá solicitar ante el OOMSAPAL se analice su caso particular, a fin de que éste le fije condiciones particulares de descarga.

ARTÍCULO 69.- Los comercios, talleres e industrias, y demás usuarios no habitacionales deberán realizar análisis técnicos de las descargas de aguas residuales en laboratorios acreditados cada seis meses, debiendo entregar copia de los resultados de estos al OOMSAPAL con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, el OOMSAPAL podrá realizar muestreos de las aguas residuales de manera espontánea, con objeto de verificar el cumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 70.- Los usuarios no domésticos, podrán quedar exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan las Normas Oficiales Mexicanas, cuando demuestren al OOMSAPAL que, por las características del proceso productivo, actividades que desarrolla o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo por escrito y bajo protesta de decir verdad; el OOMSAPAL verificará en cualquier tiempo la veracidad de lo manifestado.

ARTÍCULO 71.- Los usuarios están obligados a informar al OOMSAPAL, de cualquier cambio en sus procesos productivos o actividades, cuando con ello modifique la calidad o el volumen del agua residual que le fueron autorizados en el permiso de descarga correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido descargar o depositar en el alcantarillado, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.

ARTÍCULO 73.- Los comercios, talleres, industrias, y en general todos aquellos usuarios no domésticos, deberán instalar frente a su predio, en la vía pública, y antes de la descarga a la red de atarjeas, un registro o pozo de visita prefabricado, para que el OOMSAPAL pueda inspeccionar, muestrear o dar mantenimiento a la descarga de las aguas residuales.

En el caso de los usuarios domésticos, preferentemente instalaran el registro o pozo de visita frente a su predio.

ARTÍCULO 74.- Los comercios, talleres, industrias y cualquier otro usuario no doméstico tendrán la obligación de construir trampas de sólidos, desnatadoras de grasas o sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido descargar aguas residuales de proceso en la red de alcantarillado, por lo que los usuarios que generen este tipo de aguas deberán tramitar y conseguir permiso de descarga ante la Comisión Nacional del Agua; únicamente se podrán descargar aguas residuales sanitarias.

ARTÍCULO 76.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o cuando las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Magdalena Villalobos R



**CAPÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO MEDIDO**

ARTÍCULO 77.- El servicio de agua potable en el Municipio será medido, por lo que, en toda toma, incluyendo a los edificios públicos, el OOMSAPAL deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo con el tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Corresponde en forma exclusiva al OOMSAPAL instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente, hayan cumplido su vida útil, o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTÍCULO 80.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento; los costos serán con cargo al OOMSAPAL.

Cuando la sustitución o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a éste, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 81.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casas o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse sin dificultad.

ARTÍCULO 82.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la inspección de los aparatos medidores, el OOMSAPAL fijará un plazo de diez días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que, de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 83.- La inspección de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el OOMSAPAL.

El personal encargado de la inspección llenará un formato oficial, en donde verifique que corresponda el número de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la medición del consumo de agua, o la clave de "no-lectura" en caso de que dichos datos no puedan ser recabados.

ARTÍCULO 84.- Los usuarios deberán procurar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño.

Cuando el aparato medidor sufra daños que impidan su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al OOMSAPAL, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño.

En caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que ocurra el hecho, y deberá presentar al OOMSAPAL una copia de dicha denuncia dentro de este mismo término.

Magdalena Villalago R

A. R. S. J.



**TÍTULO QUINTO
USO EFICIENTE, CULTURA Y AHORRO DEL AGUA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- En el Municipio de Loreto, Baja California Sur, la Certificación de "Edificación Ahorradora de Agua" será obligatoria para todas las edificaciones que se construyan, ya sean desarrollos habitacionales, hoteles, plazas y centros comerciales, comercios en general, restaurantes, oficinas privadas, educación privada, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos, espectáculos deportivos, clubes deportivos y sociales, y templos que tengan más de un cuarto destinado para los servicios sanitarios y cuenten con áreas verdes.

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones estipuladas en el Reglamento de Construcciones del Estado de Baja California Sur, respecto a su diseño y construcción, para el cuidado y uso racional del agua.

ARTÍCULO 86.- Con la finalidad de promover el cuidado y uso racional del agua, el OOMSAPAL deberá, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento de del agua;
- II. Promover y coordinar actividades con Entidades Públicas y Privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización para el cuidado y uso racional del agua; y
- III. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso racional del agua.

ARTÍCULO 87.- El OOMSAPAL deberá establecer su Programa de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua, y emitir manuales internos que tendrán por objeto incluir medidas para adoptar tecnologías y mecanismos que generen un consumo sustentable del agua. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad técnica y presupuestal de cada caso.

Además, deberán conformar un Comité Interno de Vigilancia de cuidado y uso racional del Agua, para que vigilen la aplicación de los Programas y Manuales Internos señalados en el párrafo anterior. Los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua y Manuales deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, para ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en la Página de Internet del OOMSAPAL.

ARTÍCULO 88.- Los edificios a que se refiere el Artículo 85 de este Reglamento, para obtener la Certificación y sin perjuicio de lo establecido en el Manual Interno que para tal efecto emita el OOMSAPAL, deberán instalar:

- I. Muebles sanitarios ahorradores de agua;
- II. Inodoros con sistemas cerrados a presión de hasta 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- III. Mingitorios preferentemente secos; por exclusión, usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros;
- IV. Lavabos, fregaderos y lavaderos con dispositivos que eficienticen el uso del agua, preferentemente formando una copa invertida y hueca que consuma entre tres y cinco litros por minuto. También pueden mejorar su eficiencia con válvulas de tiempo o sensores infrarrojos para control de descarga;
- V. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;
- VI. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma diez litros por minuto como máximo;
- VII. En los bebederos se puede instalar un reductor de caudal;
- VIII. En los baños públicos se deberán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto o similares;
- IX. En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma diez litros por minuto como máximo. También se puede adaptar un temporizador con válvula integrada para lanzarlos dentro de los horarios de evaporación mínima;
- X. La irrigación de áreas verdes, además de utilizar dispositivos ahorradores de agua, se hará con agua residual tratada, de

Magdalena Villalajo R



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

conformidad con las normas oficiales mexicanas de la materia; y

XI. Se prohíbe la instalación de bombas succionadoras directas a la toma.

ARTÍCULO 89.- Las edificaciones ya construidas, deberán instalar o sustituir paulatinamente los dispositivos o mecanismos ahorradores de agua a que se refiere el Artículo 88 del presente ordenamiento, a fin de obtener la Certificación.

ARTÍCULO 90.- A las edificaciones Certificadas como "Edificación Ahorradora de Agua", se les otorgará un distintivo por parte del Ayuntamiento y del OOMSAPAL, que será el reconocimiento al compromiso con el cuidado y uso racional del agua; además, podrán ser incluidos en el programa de incentivos fiscales o tarifarios.

ARTÍCULO 91.- Las Certificaciones se promoverán ante el OOMSAPAL, a través de solicitud, misma que deberá ir acompañada de la evidencia documental que demuestre la instalación de los dispositivos y mecanismos ahorradores de agua.

El OOMSAPAL inspeccionará las instalaciones de los edificios para verificar la información presentada por el solicitante, en un plazo no mayor a treinta días, según sea el caso.

ARTÍCULO 92.- El OOMSAPAL deberá publicar en su página de internet cada dos meses, el listado de los primeros veinte grandes consumidores de agua potable durante dicho periodo, tanto de servicio comercial como de servicio industrial y turístico, indicando en cada caso de forma expresa el número de metros cúbicos de agua consumidos.

Las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse dentro de los cinco días naturales posteriores a la conclusión del mencionado periodo.

ARTÍCULO 93.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y Normas Oficiales Estatales, procurando su reutilización.

ARTÍCULO 94.- Los usuarios no domésticos como los comercios, talleres, talleres de servicio de autolavado, industrias, fraccionadoras y desarrolladoras, que el OOMSAPAL determine, deberán utilizar aguas tratadas si este cuenta con los sistemas de tratamiento, así también para el regadío de áreas verdes, parques y jardines y compactación de calles para obras de pavimentación.

ARTÍCULO 95.- Los usuarios podrán efectuar el regadío de jardines interiores en predios particulares y el de prados y arboledas exteriores, en el horario comprendido entre las 7:00 p.m. a 6:00 a.m.

Quien infrinja esta disposición por primera ocasión, recibirá apercibimiento formal por parte del OOMSAPAL, y en caso de reincidencia, será sancionado con la limitación del servicio, aun cuando se encuentre al corriente en el pago de los servicios, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se refiere la fracción XVII del Artículo 187 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua que elabore y publique el OOMSAPAL, además, deberán enfatizar las siguientes acciones por parte de los usuarios:

- I. Reportar de fugas en inodoros, mingitorios, grifos, bebederos, entre otros;
- II. Minimizar volúmenes de agua utilizada en lavabos y fregaderos;
- III. Después de utilizar el agua, asegurar el cierre sin fugas de llaves y válvulas;
- IV. No incorporar residuos como papeles, colillas de cigarro o cualquier otro desperdicio en las descargas de inodoros;
- V. No verter sustancias tóxicas, grasas, aceites o derivadas de procesos comerciales o industriales en lavabos, inodoros o coladeras;
- VI. Minimizar el uso de mangueras con descargas directas para el riego de áreas verdes; y
- VII. Ajustar aspersores de riego para dirigirlo exclusivamente a las zonas verdes.

En el caso de la fracción V de este Artículo, el OOMSAPAL podrá coordinarse con el Área de Ecología del Ayuntamiento para

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx

Magdalena Villalobos R



informar a la población sobre la disposición final de las sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 97.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el OOMSAPAL podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS CUOTAS Y TARIFAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS TARIFAS MEDIAS DE EQUILIBRIO**

Artículo 98.- Las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el OOMSAPAL, deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del OOMSAPAL;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 99. - Las cuotas y tarifas que no estén contempladas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto del Estado de Baja, California Sur, se determinarán y actualizarán por el OOMSAPAL, con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Junta de Gobierno.

Artículo 100.- Las fórmulas a que se refiere el Artículo anterior, establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio; dichas fórmulas serán enviadas anualmente a la Comisión Estatal de Aguas para su revisión, quien, además, verificará su correcta aplicación.

Artículo 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la gaceta municipal, y en su caso, en el diario de mayor circulación de la localidad

Artículo 102.- Las cuotas y tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas: los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Artículo 103.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión.

Artículo 104.- Las tarifas medias de equilibrio se determinarán por Sistema, considerando las características del sistema en particular, su evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo del OOMSAPAL.

Artículo 105.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios; tales como:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable y desalación de agua;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

Margarita Villalobos R



- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Junta de Gobierno del OOMSAPAL.

Artículo 106.- En tanto las fórmulas no sean emitidas por la Junta de Gobierno del OOMSAPAL, para calcular las tarifas medias de equilibrio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Para abastecimiento de agua potable.

$$N = \frac{(ECFaño + ECVaño + ECFlaño + DAAño + Flaño)}{VDAño}$$

Donde:

N: Unidad de medida en pesos por metro cúbico: \$/m³.

ECFaño: Estimación de los costos fijos del año: \$.

ECVaño: Estimación de los costos variables del año: \$.

ECFlaño: Estimación de los costos financieros del año: \$.

DAAño: Depreciación y amortización de los activos en el año: \$.

Flaño: Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año: \$.

VDAño: Volumen demandado por la población en el año: m³.

Año: Año bajo análisis

- II. Para calcular las tarifas medias de equilibrio en los servicios de recolección y de tratamiento de aguas residuales, se aplicará la fórmula establecida en este Artículo, sustituyendo VDAño, por VRAño o VTAño, según corresponda.

Donde:

VRAño: Volumen recolectado en el año: m³.

VTAño: Volumen tratado en el año: m³.

ARTÍCULO 107.- De acuerdo con el Artículo 114 de la Ley de Aguas, las cuotas y tarifas se actualizarán automáticamente cada vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se incremente en un cinco por ciento respecto del que estaba vigente la última vez que se establecieron

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN**

ARTÍCULO 108.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, centros educativos; usuarios individuales de tipo industrial, comercial y turístico, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez; divisiones de predios, construcciones en proyecto o existentes, o incremento de servicios, en función del uso, población a servir, jardines, albercas, y otros usos; deberán cubrir por una sola vez, de acuerdo

[Handwritten signature]

Hazelena Villalobos R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

a la demanda máxima diaria por litro por segundo que se requiera, el derecho de conexión a la red de agua potable y red de alcantarillado, incluyendo el costo marginal.

El derecho de conexión deberá ser cubierto previo al trámite de las licencias de construcción, y anterior al inicio de las obras.

En los casos que durante 6 meses consecutivos se registre un incremento en la demanda con relación al gasto que hubiera sido autorizado, los usuarios a que se refiere el primer párrafo de este Artículo deberán pagar la diferencia que resulte del promedio, a los precios vigentes al momento del ajuste correspondiente.

ARTÍCULO 109.- Cuando el fraccionador, desarrollador o urbanizador a su costa haya realizado todos los pagos por concepto de cuotas de incorporación y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje pluvial y sanitario, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento o desarrollo, sólo estarán obligados a realizar los pagos que no hayan sido cubiertos por el urbanizador, y los que se generen por la conexión al sistema, contrato de adhesión, y otros que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 110.- Los precios de los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado y el costo marginal, serán los que se establezcan en las cuotas y tarifas aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 111.- Las fórmulas para determinar el derecho de conexión, serán las siguientes:

I. Usuarios habitacionales, considerados como:

- a) Residenciales Turísticos;
- b) Residenciales Alto; y
- c) Campestres Residenciales

$$C = \frac{(N \times l \times 1.40) + Cee}{86,400} \times CIs$$

Donde:

C = Costo (\$)

N = Habitantes por predio

l = lts/día por Habitante

1.40= Coeficiente de variación máximo diario

Cee= Consumo excedente estimado diario (lts/día)

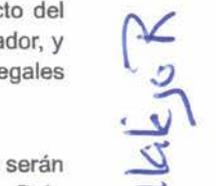
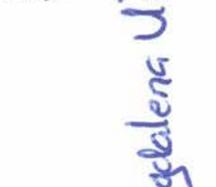
86,400= Segundos en un día

CIs = Costo marginal (\$ l/s)

II. Usuarios habitacionales considerados como:

- a) Residencial Medio;
- b) De Interés Social Institucional; y
- c) Habitación Popular

Magdalena Villalago R










Se aplicará la fórmula establecida en la fracción I del presente Artículo, y en este caso, el consumo excedente estimado en litros por día (Cee) siempre será 0.

Usuarios no habitacionales:

$$C = \frac{(De \times 1.70)}{86,400} \times C_{ls}$$

Donde:

C= Costo: (\$)

De= Demanda estimada (lts/día)

1.70= Coeficiente de variación máximo diario

86400= Segundos en un día

Cls= Costo del litro por segundo

ARTÍCULO 112.- Las fórmulas a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 113.- Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios que sean beneficiados con la ejecución de obras de urbanización para la conexión de los servicios que proporciona el OOMSAPAL, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que se generen. Las obras podrán consistir en:

- I. Red de agua potable;
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamiento de terrenos; y
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 114.- Para que sean causados los Derechos por Cooperación, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieren ejecutado las obras.

ARTÍCULO 115.- Los derechos de cooperación para obras hidráulicas se pagarán a prorrata por los beneficiarios, de acuerdo con el costo de estas, y de conformidad con el presupuesto que para tal efecto elabore el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 116.- El costo de las obras hidráulicas que se ejecuten en las bocacalles será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo con las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.

Magdalena Villalajo R

A-2021



ARTÍCULO 117.- Corresponderán al OOMSAPAL los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para las obras hidráulicas referidas en este capítulo. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- I. El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de estas.
- II. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- III. Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los Derechos por Cooperación al OOMSAPAL, y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 118.- Los predios beneficiados con la construcción de las obras hidráulicas a que se refiere el presente capítulo, además de las Cuotas por Cooperación, deberán pagar las cuotas y tarifas que se generen por la incorporación y conexión de los servicios que proporciona el OOMSAPAL.

**CAPÍTULO CUARTO
ESTRUCTURA Y DETERMINACIÓN DE CUOTAS Y TARIFAS**

ARTÍCULO 119.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, en relación con los servicios que proporciona el OOMSAPAL, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:

- I. Expedición de certificados de factibilidad;
- II. Incorporación al sistema;
- III. Incremento en la demanda de servicios;
- IV. Cuotas por cooperación;
- V. Instalación de tomas o descargas domiciliarias;
- VI. Instalación de toma o descarga provisional;
- VII. Ampliación de diámetro de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- VIII. Reposición de tomas de agua potable o descargas de aguas residuales;
- IX. Conexión al servicio de agua;
- X. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XI. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;
- XIV. Instalación de medidor;
- XV. Reubicación de medidor;
- XVI. Uso Doméstico;
- XVII. Uso Comercial;
- XVIII. Uso en Servicios Públicos;
- XIX. Uso Industrial;
- XX. Uso Naviero;
- XXI. Uso Turístico;
- XXII. Servicio de alcantarillado de aguas pluviales;
- XXIII. Servicios de alcantarillado para uso doméstico;
- XXIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

[Firma manuscrita]

Magdalena Villalajo R

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A-DN

[Firma manuscrita]



- XXV. Servicios de alcantarillado para los usos no domésticos;
- XXVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no domésticos;
- XXVII. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XXVIII. Servicio de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;
- XXIX. Servicio de abastecimiento de agua en bloque;
- XXX. Constancia de no adeudo;
- XXXI. Constancia de no servicio;
- XXXII. Cambio de nombre;
- XXXIII. Carta de factibilidad;
- XXXIV. Costo de Ejecución y Cobranza;
- XXXV. Autorización y validación de proyectos;
- XXXVI. Notificación por falta de contratos;
- XXXVII. Cambio de Contrato doméstico a comercial; y
- XXXVIII. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Magdalena Villalago R

ARTÍCULO 120.- Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos;
- IV. Industrial;
- V. Naviero; y
- VI. Turístico

ARTÍCULO 121.- Los servicios que el OOMSAPAL proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; y
- II. Servicio medido.

ARTÍCULO 122.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en Habitacional y No Habitacional:

- I. Las tarifas Habitacional, se subclasificarán como:
 - a) Residencial Turístico;
 - b) Residencial Alto;
 - c) Campestre Residencial;
 - d) Residencial Medio;
 - e) Interés Medio;
 - f) Interés Social Institucional; y
 - g) Habitación Popular.
- II. Las tarifas No Habitacional, se subclasificarán como:
 - a) Comercial Seco;
 - b) Comercial Alto;
 - c) Comercial Intensivo;
 - d) Industria Ligera;
 - e) Industria Mediana;
 - f) Industria Pesada;
 - g) Edificios Públicos;
 - h) Hoteles y Similares;
 - i) Centros Recreativos; y
 - j) Centros Educativos.



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

ARTÍCULO 123.- Las tarifas de los servicios bajo el régimen de servicio medido, tendrán la siguiente estructura y rangos de consumo de agua potable:

I. Doméstico:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante.

II. Comercial

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante.

Magdalena Villalgor R

El OOMSAPAL deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes al uso comercial del habitacional, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades.

III. Servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante.

A-12-11

IV. Industrial:

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.



Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante

V. Naviero:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 en adelante.

Margarita Villalago R

VI. Turístico:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicará la tarifa básica aprobada y vigente, y por cada metro cúbico adicional, un precio diferente, de acuerdo con los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³
- De 21 a 30 m³
- De 31 a 50 m³
- De 51 a 70 m³
- De 71 a 100 m³
- De 101 a 150 m³
- De 151 a 200 m³
- De 201 a 250 m³
- De 251 m³ en adelante

ARTÍCULO 124.- Los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Doméstico.



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

ARTÍCULO 125.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán preferentemente los servicios de manera independiente; y deberán instalar:

- I. Aparatos de macro medición para la cuantificación del consumo total; en este caso para establecer la cuota correspondiente al rango de consumo, se dividirá el volumen total entre el número usuarios o áreas privativas; o
- II. Aparatos medidores para cuantificar el consumo por cada área común o privativa, los cuales deberán ser accesibles para realizar su verificación o lectura del volumen de agua recibido y sus usos específicos.

Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios ya existentes, tengan una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculará conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 126.- En el caso que no sea posible el pago de los servicios de acuerdo a lo establecido en el Artículo que antecede, en los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, pagarán las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio; y las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

ARTÍCULO 127.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas y tarifas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema; y deberán entregar bimestralmente al OOMSAPAL una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 128.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado de dos periodos, basado en la estimación presuntiva de consumo; dicha estimación la realizará el OOMSAPAL, teniendo como base la clasificación establecida en el Artículo 122 de este instrumento.

Cuando se traté de tomas instaladas para la construcción de nuevos desarrollos, el usuario deberá pagar un estimado anual en una sola exhibición al contratar el servicio; el OOMSAPAL realizará amortizaciones mensuales del anticipo de acuerdo con los consumos que arroje el aparato medidor, procurando que siempre exista un saldo de cuando menos tres periodos. En caso de que el fondo se agote sin que el usuario haya realizado un nuevo pago, se suspenderá el servicio hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 129.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el OOMSAPAL, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento.

ARTÍCULO 130.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso distinto al habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el OOMSAPAL, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 40% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo con la clasificación establecida en este instrumento, que en su caso, fuere aplicable al usuario.

ARTÍCULO 131.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generará la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

Magdalena Villalago R

1-12-11



**TÍTULO SÉPTIMO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS, ESTIMACIÓN PRESUNTIVA Y SUBSIDIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PAGO DE LOS SERVICIOS Y ESTIMACIÓN PRESUNTIVA**

ARTÍCULO 132.- Por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, los usuarios están obligados al pago de las cuotas y tarifas aprobadas y publicadas en el Boletín Oficial para el Estado de Baja California Sur, y en los medios de divulgación establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 133.- El OOMSAPAL deberá emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 134.- El aviso a que se refiere el Artículo anterior, deberá contener el nombre del usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago, y monto a pagar.

ARTÍCULO 135.- Los avisos de cobro deberán entregarse en el domicilio donde se presta el servicio, con siete días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del OOMSAPAL, según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro del plazo señalado en el recibo de cobro, en el domicilio del OOMSAPAL, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por el propio Organismo. Una vez agotada esta fecha, los pagos causarán recargos y multas conforme a la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 137.- Para hacer más eficiente la recaudación y facilitar a los usuarios otras opciones de sitios en que puedan acudir a pagar los servicios, el OOMSAPAL deberá diversificar las formas y lugares para hacerlo.

ARTÍCULO 138.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo, de acuerdo con la estructura establecida en este ordenamiento.

ARTÍCULO 139.- En caso de existir inconformidad por parte del usuario respecto a la lectura y consumo facturado, podrá presentar su inconformidad al OOMSAPAL, para que este ordene en un plazo no mayor a cinco días hábiles la verificación respectiva, y en su caso, se realice la rectificación que corresponda.

ARTÍCULO 140.- Cuando por causas ajenas al OOMSAPAL no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta del medidor, por encontrarse obstaculizado, o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinarán con base en los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente, aplicando la cuota o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 141.- Según sea el caso, para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, se podrán utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Calcular la cantidad de agua potable que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el período por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;

Magdalena Villalero R



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

- II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomará en cuenta el tipo de contaminación de estas;
- III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;
- IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo con las características de sus instalaciones; y
- V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

ARTÍCULO 142.- Las cuotas y tarifas que se generen con motivo de las derivaciones autorizadas por el OOMSAPAL, se integrarán en el recibo de pago del predio derivante. ya sea en cuota fija o servicio medido.

ARTÍCULO 143.- Los usuarios deberán informar al OOMSAPAL, del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

La falta de pago de los adeudos que en su caso se hayan generado en el predio, dará lugar a la suspensión de los servicios, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 144.- Para hacer más eficiente la recaudación y facilitar a los usuarios otras opciones de sitios en que puedan acudir a pagar los servicios, el OOMSAPAL deberá diversificar las formas y lugares para hacerlo.

ARTÍCULO 145.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y las autoridades competentes de inscribir, actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos estén al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 146.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al OOMSAPAL de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 147.- Los Notarios Públicos en ejercicio, tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámites efectuados con base en las disposiciones legales aplicables en materia de fraccionamientos, cuando intervengan en cualquier acto jurídico, de que los inmuebles materia del fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 148.- Los Notarios y funcionarios facultados para dar Fe Pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que trasmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado por medio de recibos oficiales que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Magdalena Villalero R

CR

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.



**CAPÍTULO SEGUNDO
SUBSIDIOS**

ARTÍCULO 149.- La Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto del Estado de Baja California Sur y El Ayuntamiento podrán establecer subsidios para el pago de los servicios a favor de usuarios debidamente tipificados por sus bajos ingresos, escasos recursos, o condiciones vulnerables; para tal efecto, al determinar y aprobar las cuotas y tarifas, se observará lo siguiente:

- I. Deberán estar contenidos en la Ley de Hacienda citada en el párrafo anterior del presente Artículo, o ser aprobados mediante Acuerdo del Ayuntamiento;
- II. Se otorgarán en forma casuística y explícita;
- III. No se otorgarán mediante cuotas o tarifas subsidiadas;
- IV. Que en el presente Reglamento se establezcan los procedimientos para delimitar su discrecionalidad;
- V. Se determinarán en relación con el uso y consumo que se genere en el predio unifamiliar en donde resida el beneficiario; y
- VI. Para fines financieros, en su caso, serán considerados como un costo del servicio.

ARTÍCULO 150.- Los beneficios a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Pensionados;
- II. Jubilados;
- III. Personas con discapacidad;
- IV. Personas que tengan 65 años o más.

ARTÍCULO 151.- El subsidio se aplicará a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgará el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 152.- Los subsidios sólo serán otorgados al uso habitacional, y a un solo inmueble, cuando el usuario:

- I. Sea el poseedor o dueño del inmueble, resida en él, y la dirección contenida en su credencial de elector coincida con la de dicho inmueble;
- II. Se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- III. Presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario;
- IV. Sea de nacionalidad mexicana;
- V. Tenga un consumo mensual que no rebase los 10 m³; en su caso, los metros cúbicos que excedan, se cobrarán a precio normal; y
- VI. Cuenten con el estudio socioeconómico que realice el Organismo Operador.

ARTÍCULO 153.- La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

- I. Las personas jubiladas y pensionadas deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;

Magdalena Uilalejo R



- II. Las personas con discapacidad deberán acompañar examen clínico emitido por institución oficial, donde se acredite el diagnóstico de discapacidad. El documento deberá tener una vigencia máxima de un año;
- III. Las personas que tengan 65 años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada y copia simple;
- IV. En todos los casos, original y copia de credencial de elector, y del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 154. - Los posibles beneficiarios de subsidio, deberán llenar un formato de solicitud expedido por el OOMSAPAL, al que se deberá anexar la documentación mencionada en el Artículo anterior, según sea el caso.

Posteriormente, el OOMSAPAL realizará un estudio socioeconómico en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de los documentos.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el OOMSAPAL no haya realizado el estudio socioeconómico, bastará la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando se realice el estudio, se corrobore la situación del usuario.

ARTÍCULO 155. - Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin de quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el OOMSAPAL lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 156.- Para que el usuario continúe recibiendo el beneficio del subsidio, deberá realizar el trámite ante el OOMSAPAL cada año, en las fechas que fije este.

ARTÍCULO 157.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del OOMSAPAL, o las instaladas o autorizadas por éste, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmado por el interesado o la persona que físicamente efectúe el pago. Este documento se anexará al recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

Magdalena Villalón R

ARTÍCULO 158.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Fecha de aplicación;
- II. Número de contrato o registro de la toma;
- III. Domicilio del predio beneficiado;
- IV. Nombre del beneficiario;
- V. Período de cobro que ampara el subsidio; y
- VI. Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.

ARTÍCULO 159.- La Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto del Estado de Baja California Sur y el Ayuntamiento, podrán establecer políticas tendientes a beneficiar a ciertos sectores de la población, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, en la aplicación de incentivos o en la cancelación de accesos fiscales o aprovechamientos.

En función de los montos que deje de percibir el OOMSAPAL por la aplicación de las políticas fiscales, el Ayuntamiento cubrirá al OOMSAPAL una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio.



**TÍTULO OCTAVO
DE LOS ADEUDOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 160. - En caso de que no se cubran las cuotas y tarifas a favor del OOMSAPAL en los plazos de vencimiento, éste empleará, o solicitará se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTÍCULO 161.- La falta o retraso de pago por el uso de los servicios que proporciona el OOMSAPAL, causará la tasa de recargos que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal que corresponda, y en la Ley de Hacienda Para el Municipio de Loreto del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 162.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del OOMSAPAL, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el OOMSAPAL, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de las cuotas y tarifas correspondientes por más de dos periodos consecutivos, notificará a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al OOMSAPAL, especificando, en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III. Desglose de los importes a cobrar;
- IV. Plazo para que se presente a las instalaciones del OOMSAPAL para cubrir los adeudos; y
- V. Las demás que se deriven, de conformidad con la naturaleza del adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente Artículo, será de quince días, contados a partir de la fecha en que se deje el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se reciba el correo certificado.

ARTÍCULO 163. - En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se haya vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el OOMSAPAL deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables, las cuales, entre otras, serán las siguientes:

- I. Suspensión de los servicios al usuario no doméstico;
- II. Limitación del servicio de suministro de agua al mínimo indispensable para cubrir sus necesidades básicas y sanitarias al usuario doméstico;
- III. Cancelar, impedir o cerrar las descargas de aguas residuales.

En el caso de la fracción II de este Artículo, procederá la limitación total de los servicios, cuando se viole o manipule el limitador del servicio.

ARTÍCULO 164.- Procederá la cancelación o cierre de las descargas de aguas residuales, aun cuando el usuario se encuentre al corriente en el pago de los servicios, cuando dichas descargas no cumplan con las condiciones particulares de descargas y/o los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

ARTÍCULO 165.- Cuando las instalaciones hidráulicas del predio presenten fugas o condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes, aun cuando el usuario se encuentre al corriente en el pago de los servicios, el OOMSAPAL suspenderá el suministro de agua potable y/o la descarga de aguas residuales, notificando a el usuario para que realice las reparaciones necesarias, en el entendido de que el servicio será restablecido hasta que se hayan corregido en su totalidad las anomalías.

Para efectos del párrafo anterior, el OOMSAPAL podrá auxiliarse de las autoridades de Protección Civil del Municipio.,

Magdalena Villalobos



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

ARTÍCULO 166.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, si comprueba ante el OOMSAPAL, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;
- II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios;
- IV. Por fusión de predios, conforme a la legislación aplicable; y
- V. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales.

En cualquier caso, el usuario deberá estar al corriente en el pago de los servicios que proporciona el OOMSAPAL.

El OOMSAPAL deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el Artículo anterior, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el usuario acredite cualquiera de los supuestos.

En caso de que el OOMSAPAL declare la procedencia de la suspensión, el usuario deberá pagar la cuota inherente a la suspensión, y se aplicará a partir de esa fecha, por concepto de disponibilidad de los servicios, la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo con la clasificación que le corresponda.

Cuando las instalaciones hidráulicas del predio del usuario presenten fugas o condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes, el OOMSAPAL suspenderá el suministro de agua potable y/o la descarga de aguas residuales, notificando al usuario para que realice las reparaciones necesarias, en el entendido de que el servicio será restablecido hasta que se hayan corregido en su totalidad las anomalías.

TÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 167.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el OOMSAPAL, tienen los siguientes derechos:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Obtener la Certificación y Distintivo de "Edificación Ahorradora de Agua", cuando hayan realizado el trámite y cumplido con los requisitos establecidos para ello;
- IV. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
- V. Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo con la cuota fija en función del uso final de los servicios;
- VI. Solicitar al OOMSAPAL la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;
- VII. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
- VIII. Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;

Magdalena Villalajo R

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.



- IX. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario;
- X. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;
- XI. Ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios por cualquier causa;
- XII. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;
- XIII. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados con el OOMSAPAL, a fin de solicitar el cumplimiento de estos;
- XIV. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones del OOMSAPAL respecto a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley del Aguas;
- XV. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos, cuando en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, se acuerden disminuciones en el abastecimiento, considerando la disponibilidad de recursos del OOMSAPAL;
- XVI. Exigir al Prestador de los Servicios la reparación del pavimento, guarnición o la banqueta en los términos del presente Reglamento, cuando estas hayan sido destruidos con motivo de la instalación o reparación de tomas o drenaje; y
- XVII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 168.- Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que proporciona el OOMSAPAL, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Certificarse como "Edificación Ahorradora de Agua";
- II. Cubrir las cuotas y tarifas aprobadas para la conexión y costo del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como todos los servicios relacionados;
- III. Cubrir el importe diferencial de cuotas de conexión calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por seis meses consecutivos el autorizado originalmente;
- IV. Celebrar el contrato de adhesión con el OOMSAPAL;
- V. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas a cargo del OOMSAPAL;
- VI. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua
- VII. Participar e implementar dentro de sus edificios y en sus actividades lo establecido en los Programas de Fomento de la Cultura del Cuidado y Uso Racional del Agua que elabore y publicite el OOMSAPAL;

Magdalena Villalago R



- VIII. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de estos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;
- IX. Informar al OOMSAPAL de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los quince días hábiles siguientes;
- X. Comunicar al OOMSAPAL de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- XI. Responder ante el OOMSAPAL por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;
- XII. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la prestación de los servicios, cuando se adquiera la propiedad de un inmueble;
- XIII. Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y
- XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169.- En los términos de la Ley de Aguas y del presente Reglamento, el OOMSAPAL tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o los solicitantes de estos; las cuales serán realizadas por personal debidamente autorizado.

ARTÍCULO 170.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el Artículo anterior, se realizarán con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento de aparatos medidores y el consumo de agua;
- III. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- IV. Comprobar la no existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- V. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VI. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el OOMSAPAL;
- VII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- VIII. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se realicen de conformidad con los proyectos autorizados por el OOMSAPAL;
- IX. Comprobar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;

Hagedera Villdejo R



- X. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en el alcantarillado;
- XI. Revisar la procedencia de la suspensión de los servicios; y
- XII. Las demás que determine el OOMSAPAL, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 171.- El personal designado deberá exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- XIII. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello del OOMSAPAL;
- XIV. Nombre o razón social del visitado; en caso de que se ignore, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación;
- XV. Domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- XVI. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;
- XVII. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y
- XVIII. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

ARTÍCULO 172.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 173.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro testigo; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos

ARTÍCULO 174.- En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada de los hechos por triplicado, en presencia del titular del lugar a verificar, o de su representante legal. Cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito.

En todos los casos, se deberá entregar copia del acta al usuario para los efectos que procedan, firmando éste un acuse de recibido.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal, solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones al presente Reglamento, y se podrán aplicar medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas respecto a los servicios que proporciona el OOMSAPAL.

ARTÍCULO 175.- En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

Magdalena Villalobos R



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el Artículo 171 de este ordenamiento;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos; y
- X. En su caso, las causas por las cuales el visitado o su representante legal con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente Artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

ARTÍCULO 176.- Los visitados, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta derivada de la inspección o verificación.

ARTÍCULO 177.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, el OOMSAPAL podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 178.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTÍCULO 179.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del OOMSAPAL. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 180.- Los usuarios con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal del OOMSAPAL el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la visita de inspección o verificación, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales por parte de los visitadores, se anexarán a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 181.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acuse por parte del usuario, se hará constar esta situación en el acta respectiva, y se iniciará el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estas ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 182.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejará en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 183.- Si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del OOMSAPAL se iniciará ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo con la urgencia y necesidad de la inspección.

Magdalena Villalgejo R



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
INFRACCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES DE LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 184.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del OOMSAPAL y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del OOMSAPAL realicen derivaciones de agua y/o alcantarillado;
- III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- V. Los que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores en los términos del Artículo 88 de este Reglamento;
- VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- VIII. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IX. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de estos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- X. Quien cause desperfectos a un aparato medidor;
- XI. Quien viole los sellos de a un aparato medidor;
- XII. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, o se negaren a la colocación de estos;
- XIII. El usuario que retire un medidor sin estar autorizado varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informen al OOMSAPAL de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- XIV. Los que no acondicionen la instalación en el interior de las viviendas, a fin de que la lectura del consumo sea de fácil acceso al personal autorizado para este fin por el OOMSAPAL;
- XV. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del OOMSAPAL;
- XVI. Los usuarios que desperdicien el agua potable o no cumplan con lo establecido en los Programas de Fomento de la Cultura

Magdalena Villalago R



del Cuidado y Uso Racional del Agua;

- XVII.** Los residentes, que frente a los inmuebles que habitan, se localice alguna fuga de agua, y que ésta le sea imputable;
- XVIII.** Los que rieguen jardines fuera del horario permitido de 19:00 a 6:00 horas;
- XIX.** Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo con la autorización concedida, y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el OOMSAPAL;
- XX.** Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- XXI.** Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el OOMSAPAL, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;
- XXII.** Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XXIII.** Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXIV.** Los Notarios Públicos y Jueces que autoricen o certifiquen los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, traspasos de giros comerciales e industriales cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos;
- XXV.** A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse;
- XXVI.** Quienes se reconecten o manden reconectar al servicio, de servicios limitados o suspendidos, derivado del incumplimiento al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- XXVII.** Los usuarios que violen los sellos establecidos en los servicios limitados o suspendidos;
- XXVIII.** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Margdalena Villalago

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SECCIÓN SEGUNDA
INFRACCIONES DEL OOMSAPAL**

ARTÍCULO 185. - Son infracciones cometidas por el OOMSAPAL:

- I.** Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II.** Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas establecidas en este ordenamiento, o aquellas que determine la Junta de Gobierno;
- III.** No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad requeridos;
- IV.** Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V.** No cumplir con las condiciones establecidas en su Acuerdo de Creación;
- VI.** Incumplir con la realización de las reparaciones del pavimento, la guarnición o la banqueta en el plazo señalado en la fracción

ARAU



I del Artículo 57 de este Reglamento; y

VII. Cualquier otra infracción derivada de este Reglamento y de otras disposiciones legales que apliquen.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
SANCIONES A LOS USUARIOS**

ARTÍCULO 186.- El OOMSAPAL deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones. Asimismo, deberá calificar las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 187.- Las infracciones a que se refiere el Artículo 184, serán sancionadas administrativamente por el OOMSAPAL, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de dos a cincuenta y uno veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción IV;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción II, V, XIV, XVI, XVII, XVIII y XXIV;
- III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones I, III, VII y XV;
- IV. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones VI, XXII, XXIII y XXV;
- V. Con multa por el equivalente de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones X, XI, XXVI y XXVII;
- VI. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción VIII, IX; XII, XIII, XIX, XX y XXI.

ARTÍCULO 188.- Para la aplicación de las sanciones, el personal acreditado por el OOMSAPAL deberá levantar actas circunstanciadas donde consten los hechos constitutivos de la infracción y sanción que corresponda.

ARTÍCULO 189.- Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado, o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en los términos de lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 190.- El plazo para el pago de las multas será de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 189 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 191.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto.

Magdalena Villalobos R



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO

En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Las situaciones establecidas en el presente Artículo deberán ser advertidas en la primera notificación.

ARTÍCULO 192.- Tratándose de servicio de uso doméstico, en caso de reincidencia, se procederá a la limitación o, en su caso, la suspensión temporal de los servicios hasta que liquide las multas correspondientes. La suspensión temporal procederá en los casos a que se refieren las fracciones VIII, XII, XIII, XIX, XX y XXI del Artículo 184 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 193.- Los usuarios del servicio doméstico que reincidan en tres ocasiones o más en reconectar o mandar reconectar el servicio limitado se le suspenderá el servicio temporalmente, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 194.- Cuando el infractor sea usuario comercial o industrial, en caso de reincidencia, el OOMSAPAL Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua, y solicitar al Ayuntamiento la clausura de la negociación.

Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en este Reglamento se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES AL OOMSAPAL

ARTÍCULO 195.- Las infracciones cometidas por el OOMSAPAL enunciadas en el Artículo 185, serán sancionadas por su Junta de Gobierno de acuerdo con lo siguiente:

- I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I, IV y VI;
- II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V; y
- V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Junta de Gobierno del OOMSAPAL podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

ARTÍCULO 196.- Las sanciones que se señalan en el Artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

ARTÍCULO 197.- Para la aplicación de las sanciones, la Junta de Gobierno del OOMSAPAL notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 198.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Paseo Pedro Ugarte esq. Laimones s/n Col. Centro
Loreto, Baja California Sur / C.P. 23880

Info@oomsapaloreto.gob.mx Tel: 613 135 00 07 oomsapaloreto.gob.mx.

Handwritten signature: Magdalena Villalago R

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 199.- Contra resoluciones y actos del OOMSAPAL que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 200.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquél en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En el escrito se expresará:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios;
- III. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;
- IV. El acto o resolución que se impugne; y
- V. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

ARTÍCULO 201.- El OOMSAPAL, dentro de los dos días hábiles al en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, ordenará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contado a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 202.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 203.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contemple este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en la Ley de Aguas, y en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur,.

SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a lo establecido en este Reglamento.

Magdalena Villalajo R